

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 214-2024

Guatemala, 28 de agosto de 2024

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala es deber del Estado garantizar a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas y siendo que la ley del Organismo Ejecutivo, indica que al Ministerio de Gobernación le corresponde formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y el orden público, la seguridad de las personas, de sus bienes y la garantía de sus derechos y que, para ello, tiene a su cargo, entre otras funciones, la de elaborar y aplicar planes de seguridad pública y encargarse de todo lo relativo al mantenimiento del orden público y a la seguridad de las personas y de sus bienes. Sin embargo, desde la pérdida de la vigencia de la Instancia de Análisis de Ataques contra Defensores de Derechos Humanos existe evidencia de que los ataques han aumentado exponencialmente de acuerdo a los registros de organizaciones nacionales e internacionales y se han diversificado en agresiones contra periodistas, operadores de justicia y comunidades defensoras de derechos humanos, particularmente las que defienden los derechos colectivos de los pueblos originarios.

CONSIDERANDO

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Corporación Colectivo José Alvear Restrepo versus Colombia emitida el 18 de octubre del 2023, incorporó una interpretación evolutiva de las disposiciones de la Convención Americana señalando la calidad de derecho autónomo del derecho a defender derechos humanos, además, el compromiso adquirido por el Estado de Guatemala durante el Examen Periódico Universal de establecer un sistema de protección para periodistas es relevante en este contexto. Por otra parte la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala", emitida el 28 de agosto del 2014, establece la obligación del Estado guatemalteco de diseñar una política pública de protección para defensores y defensoras de derechos humanos de naturaleza participativa y que el análisis de ataques es parte primordial para romper la impunidad entorno a los ataques y la prevención de los mismos a través de la protección que se puede dar desde la Policía Nacional Civil.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo que establecen los artículos 27 literales c), f) y m) y 36 literal m) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA

CREAR LA INSTANCIA DE ANÁLISIS DE ATAQUES CONTRA EL DERECHO DE PERSONAS, ORGANIZACIONES, COMUNIDADES Y AUTORIDADES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS, A DEFENDER DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 1. De la Instancia.

Se crea la Instancia de Análisis de Ataques contra el Derecho de Personas, Organizaciones, Comunidades y Autoridades de los Pueblos Originarios, a Defender Derechos Humanos (en adelante la Instancia), cuya función esencial es analizar, en contexto, los patrones de ataques en contra el derecho a defender derechos humanos de personas, organizaciones, comunidades y autoridades de pueblos originarios, a través de una metodología científica definida y aprobada por los integrantes de la misma.

ARTICULO 2. Naturaleza.

La Instancia constituye un ente participativo entre instituciones de Estado, organizaciones defensoras de derechos humanos de diversos sectores, de pueblos originarios, de periodistas para el análisis de patrones de agresiones a su derecho a defender derechos humanos y la generación de propuestas para la investigación de las mismas y la protección pertinente para prevenir ataques futuros.

ARTICULO 3. Finalidad.

Proponer recomendaciones para la investigación y protección de personas, organizaciones, comunidades y autoridades de pueblos originarios que ven conculcado su derecho a defender derechos humanos de forma independiente o a través del ejercicio de otros derechos humanos.

ARTICULO 4. De las personas, organizaciones, comunidades y autoridades de pueblos originarios que defienden derechos humanos.

Es una persona, organización, comunidad o autoridad de pueblos originarios que promueve y/o defiende los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Se considera que periodistas, operadores de justicia, defensores y defensoras lesbianas, gays, bisexuales, personas trans e intersex (LGBTI), activistas sociales, defensoras de derechos de la mujer, comunidades y autoridades de los pueblos originarios son sujetos del derecho a defender derechos humanos. La lista no se limita a esta y puede ampliarse de acuerdo a las necesidades de protección e investigación.

ARTICULO 5. Coordinación.

La Instancia será coordinada por el Ministro de Gobernación, quien podrá delegar su representación.

ARTICULO 6. Miembros.

La Instancia será conformada por:

- a) Ministro de Gobernación, quien podrá delegar su representación.
- b) Primer Viceministro de Gobernación, quien podrá delegar su representación.
- c) Tercer Viceministro de Gobernación, quien podrá delegar su representación.
- d) Director General de la Dirección General de Inteligencia Civil, quien podrá delegar su representación.
- e) Director General de la Dirección General de Investigación Criminal, quien podrá delegar su representación.
- f) Director General de la Dirección General de la Policía Nacional Civil quien podrá delegar su representación y nombrará a un miembro de la Dirección Especializada en Investigación Criminal y de la División de Protección de Personas y Seguridad.

ARTICULO 7. Invitados.

Adicionalmente se invitará a las instituciones u organizaciones siguientes:

- a) Director Ejecutivo de la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos, quien podrá delegar su representación.
- b) Representante de las autoridades de los Pueblos Originarios.
- c) Representantes de los diversos sectores que se dedican a proteger y defender personas, organizaciones y/o comunidades de defensores de derechos humanos. Los sectores serán definidos libremente por la sociedad civil.
- d) Un representante de las organizaciones de cooperación internacional presentes en Guatemala, e) Un representante del Procurador de los Derechos Humanos en calidad de observador.
- f) Un representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala; en calidad de observador y asistencia técnica.
- g) Extraordinariamente representantes de otras instituciones del Estado o miembros de organizaciones y/o comunidades para la conformación de mesas de trabajo para el análisis de patrones específicos.

ARTICULO 8. Sobre el perfil de los representantes ante la Instancia y las Mesas de Trabajo.

Las personas que sean delegadas en representación de las diversas instituciones, pueblos y sectores deberán contar con conocimientos generales de las formas de agresión que ocurren contra defensoras y defensores de su sector, tener la confianza del sector para llevar las temáticas de preocupación ante la Instancia y participar en toma de decisiones colectivas con todas las dependencias miembro de la Instancia, compromiso para involucrarse en el trabajo de las mesas de trabajo o comisiones de trabajo que sean necesarias y altos niveles de discrecionalidad.

Los representantes de organizaciones invitadas enunciadas en la literal g) del artículo que antecede, serán convocados por el representante del sector y/o el representante del Ministro de Gobernación y deberán comprometerse a participar de forma regular en las mesas de trabajo.

ARTICULO 9. Funciones.

La Instancia tendrá las funciones siguientes:

- a) Elaborar análisis de casos para poder determinar la existencia de patrones de ataques en contra del derecho a defender derechos humanos de personas, organizaciones, comunidades y autoridades de los pueblos originarios a través del desarrollo de mesas de trabajo.
- b) Presentar recomendaciones para investigación de casos que se inscriban en los patrones de ataques a la defensa de derechos humanos analizados por las mesas de trabajo.
- c) Recomendar a las autoridades correspondientes los criterios técnicos para determinar el riesgo al ejercicio del derecho a defender derechos humanos de acuerdo a la amenaza y vulnerabilidades de las personas, organizaciones, comunidades y autoridades de los pueblos originarios derivado del análisis del patrón de ataques.
- d) Analizar el cumplimiento de las medidas de prevención y protección que se desarrollan y la de las mismas para la disminución del riesgo de las personas, organizaciones, comunidades y autoridades de pueblos originarios que defienden derechos humanos.
- e) Recomendar a las autoridades correspondientes los criterios para la prevención de ataques en contra del derecho a defender derechos humanos de personas, organizaciones, comunidades y autoridades de los pueblos originarios de acuerdo con el análisis de patrones.
- f) Realizar una evaluación de los avances logrados, en cumplimiento de las funciones de la Instancia, los que deben ser presentados en el mes de diciembre de cada año.
- g) Conocer los informes anuales acerca de los avances en materia de investigación y/o protección del derecho a defender derechos humanos presentados por las organizaciones, organismos internacionales e instituciones que realizan la defensa del derecho a defender derechos humanos.
- h) Examinar los informes que, desde la institución del Procurador de los Derechos Humanos, la sociedad civil nacional e internacional, la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los mecanismos convencionales y extra convencionales de la Organización de Naciones Unidas sobre los ataques en contra del derecho a defender derechos humanos para establecer las necesidades de mesas de trabajo para el análisis y profundidad de patrones de ataques.
- i) Llevar un archivo que estará bajo la custodia del Ministerio de Gobernación, en el que se resguardaran los informes, análisis y acuerdos, así como todos los procesos y documentos realizados por la Instancia.

ARTICULO 10. Equipo de la Instancia.

La Instancia contará con un equipo técnico mínimo y un equipo de expertos de las diversas dependencias del Ministerio de Gobernación cuyas funciones e integración se desarrollarán en el Reglamento.

ARTICULO 11. Reuniones y toma de decisiones.

La instancia se reunirá en las instalaciones del Ministerio de Gobernación o por medios virtuales cada tres meses y de forma extraordinaria de ser necesario. Las reuniones se realizarán con los integrantes e invitados que estén presentes el día y la hora señalada en la convocatoria. La toma de decisiones se realizará por consenso, en caso de no lograrse se podrá optar por un voto entre los participantes.

ARTICULO 12. Mesas de Trabajo.

La Instancia contará con mesas de trabajo permanentes y extraordinarias que podrán reunirse periódicamente para el análisis de patrones específicos.

De forma permanente funcionaran las siguientes mesas: mesa de ataques en contra de periodistas, mesa de ataques en contra de ambientalistas, defensores del territorio y pueblos indígenas y mesa de ataques de criminalización.

ARTICULO 13. Confidencialidad.

Los integrantes, invitados y miembros de equipos no podrán divulgar la información proporcionada y generada en la Instancia relativa a los casos de agresiones y especificidades de la protección.

ARTICULO 14. Reglamento.

La Instancia deberá elaborar el Reglamento que regirá su actuación, dentro de los primeros seis meses de entrada en vigencia del presente Acuerdo. Dicho Reglamento incluirá los principios generales de la metodología de trabajo para el desarrollo del análisis, así como los criterios para establecer las mesas de trabajo.

ARTICULO 15. Sobre el financiamiento de las actividades.

Por la naturaleza de la Instancia no será necesario asignar un fondo propio.

ARTICULO 16. Plazo.

La Instancia realizará sus funciones por el plazo de diez años, contados a partir de que entre en vigencia el presente Acuerdo. El cuál podrá prorrogarse por el mismo periodo tantas veces como sea necesario.

ARTICULO 17. Exención.

Por ser de interés del Estado de Guatemala, la publicación de este Acuerdo se encuentra exenta del pago de la tarifa respectiva que establece el Acuerdo Gubernativo Número 112-2015 del Presidente de la República, de fecha 26 de marzo de 2015.

ARTICULO 18. Vigencia.

El presente Acuerdo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

REFRENDO DE CONTENIDO DE
DOCUMENTO:
LIC. FELIPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
SEGUNDO VICEMINISTRO
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

FRANCISCO JIMÉNEZ IRUNGARAY
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

REFRENDO DE FIRMA:
LICDA. MARY CARMEN DE LEÓN MONTERROSO
SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN